



RAD. 2021-00219. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de diciembre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por SILVANA ESTHER CAICEDO RODRIGUEZ contra ATLANTA OUTSORCING EN SALUD S.A.S., CARI NEUROCIENCIA, y la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00219-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVANA ESTHER CAICEDO RODRIGUEZ
DEMANDADOS: ATLANTA OUTSORCING EN SALUD S.A.S., CARI NEUROCIENCIA,
y la GOBERNACION DEL ATLÁNTICO

Barranquilla, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Entonces, como quiera que se evidencia dentro del proceso que la demandante prestó sus servicios en ATLANTA OUTSORCING EN SALUD S.A.S, empresa domiciliada en Barranquilla, este requisito se encuentra satisfecho.

Así las cosas, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 4,5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no se cumplen los siguientes requisitos, aspectos de relevancia, pues, con ellos se persigue la observancia de las formas propias de cada juicio, las que propenden el cumplimiento de las garantías en defensa de los asociados:

1. Se demanda a una entidad carente de personería. Las Gobernaciones son dependencias administrativas, con múltiples características y atribuciones que gozan de autonomía administrativa y presupuestal, empero carentes de personería jurídica propia para comparecer en juicio por ser parte de la administración, en este caso, Departamental. De allí, que no puedan, per se, concurrir al proceso por no ser pasibles de condena judicial, debiéndose vincular a la entidad territorial a la que pertenecen, es decir, el Departamento. Por consiguiente, se devolverá la demanda para los fines señalados en este punto, so pena de rechazo.

2. Insuficiencia del contenido del poder. El inciso primero del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicó que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable.

En este caso, si bien es cierto el poder que se otorgó al apoderado judicial de la demandante lo fue a través de presentación personal ante notaría, lo que consecuentemente le exime de la verificación de los requisitos de que trata el inciso 1° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, también lo es que ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, como lo es que en aquel se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, echándose de menos el cumplimiento de ese requisito, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo, empero, precisando que el poder aportado, del que dio fe pública la Notaria, no puede ser alterado en el sentido que se requiere.

Adicional a ello, deberá modificarse su concesión en lo que tiene que ver con la demandada “GOBERNACION DEL ATLÁNTICO” pues la demanda debe ir perfilada en contra del Departamento, por ende, se devolverá la demanda para que se sanee ese defecto, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3° del artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley



712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan:

Hecho 1. Debe indicar con que empresa o entidad se vinculó la demandante, pues, en el proceso existen 3 demandadas.

Hecho 2. Debe aclarar lo que quiere manifestar, pues aparece descrito un párrafo incoherente e inconcluso.

Hecho 3. Debe precisarse quien se encuentra actualmente vinculada con Cari Neuro Ciencia.

Hecho 4. Debe indicar en donde tiene ese cargo, pues, en el proceso existen 3 demandadas.

Hecho 5. Indicar quien recibió el salario descrito en el año 2018 y por parte de quien.

Hechos 6, 7, 8 y 9. Aclararlos debido a que el apoderado hace referencia sobre una persona que lo representa a él dentro de la demanda. Además, no dice para quien realizó ese trabajo personal, quien cumplió horario de trabajo, quien cumplió órdenes del empleador y quien mantuvo buen comportamiento. Adicional, al ser tres demandadas debe indicar a cuál de ellas hace alusión.

Hecho 10. Habla sobre un tercero que denomina *representante* que nada tiene que ver con el proceso, por ende, debe aclarar a quien hace alusión.

Hecho 13. Indicar a quien no le han cancelado las cesantías y quien no las canceló.

Hecho 14. Aclarar este punto, pues se refieren a pago de emolumentos descritos como pago de pensión, sin especificar quien no lo ha pagado ni a que persona.

Hechos 15. Especificar a quien no le han cancelado vacaciones en los periodos descritos y quien no ha realizado ese pago.

Hecho 16. Precisar a quien no le han cancelado salarios, cual es el monto mensual de ellos y quien los adeuda.

Hechos 17 a 26. Se indica que existe una diferencia por pagar en los meses que señala, pero, no es claro el hecho, ya que, se desconoce cual era el valor que debía recibir y frente al cual reclama diferencias. Además, no se señala quien adeuda esos conceptos ni quien es el beneficiario.

Dichos señalamientos deberán subsanarse, so pena del rechazo de la demanda.

4. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias:

- **Pretensión 1.** Contiene pretensiones que denominó principales y subsidiarias en el mismo punto, las cuales se excluyen entre sí, tan es así, que de manera clara indica que son subsidiarias, pero, no precisa de manera concreta cuales son unas y otras, por ende, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25A del C.P.L.S.S., debiendo reformar las pretensiones en principales y subsidiarias.
- **Pretensión 2.** No detalla quien debe realizar ese pago ni los conceptos a que hace alusión.
- **Pretensión 3.** No indica a quien pretende se condene ni en favor de quien.
- **Pretensiones 4 a 8.** No señala desde cuando persigue esa condena, en favor de quien, ni en contra de quien solicita se imponga.

Así, deberá aclararse en el acápite de pretensiones las falencias anotadas, so pena de rechazo.

5. Testimonios. La petición de esa prueba no cumple lo consagrado en el artículo 212 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión directa del artículo 145 del C.P.T y S.S. y el artículo 1 del C.G.P., en cuanto no se indica la dirección de residencia de los testigos, y si bien es cierto, figura una para el testigo José De la Hoz Perez, no se indica en que ciudad se ubica la misma. Por consiguiente, se inadmitirá para que se corrijan las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Luego, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, previniendo al demandante que además deberá entregar constancia de haber remitido a su contraparte copia del escrito de subsanación, so pena de rechazo.



MEDIDAS CAUTELARES.

En materia laboral existe disposición expresa, a saber, el artículo 85 A del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 37-A de la Ley 712 de 2001 y condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-043-21, la cual consagra que la parte demandante puede solicitar medidas cautelares, como acontece, la cual se decide en audiencia pública, previo auto dictado por fuera de audiencia convocándola, el que debe proferirse al quinto día hábil siguiente a la recepción de la solicitud. Así mismo, esa norma señala que la audiencia mencionada constituye la oportunidad para que las partes presenten las pruebas sobre la situación que alega el demandante, debiendo el juez decidirla en el acto, siendo esa decisión apelable en el efecto devolutivo.

Entonces, resulta notorio que desde antes de la fecha de la audiencia especial el demandado debe estar notificado de la demanda y conocer los argumentos que expone el promotor del juicio para solicitar la medida, pues, de ello penderá la oportunidad con que contará para aportar las pruebas que considere relevantes tendientes a que no se acceda a la petición del convocante del juicio, por tanto, en esta clase de procesos, contrario a lo que sucede con las medidas cautelares de que trata el artículo 590 del C.G.P., no es posible decretarlas desde la presentación de la demanda, al igual que no gozan de la reserva con que si cuentan, por ejemplo, las medidas cautelares que se decretan en los procesos ejecutivos, en los cuales el derecho no se encuentra en disputa sino constituido.

Lo anterior repercute en que nada debe decidirse en esta etapa temprana sobre la medida propuesta, máxime, cuando la demanda va a ser puesta en secretaría para que se subsanen las falencias que presenta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir al demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada, so pena de rechazo.
3. No dar trámite a la medida cautelar solicitada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE *Amalia Rondón B.*

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza